Un quartillo.
SELLO QUARTO, VII QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-
CIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Un quartillo.
SELLO QUARTO, VII QUAR-
TILLO, AÑOS DE MIL SETE-

M.º 81 85

D. MANUEL ANTONIO FLOREZ MALDONADO

Martinez de Angulo y Bodquin, Caballero de la Orden de Calatrava, Comendador de Molinos y Laguna Rota en la misma, Teniente General de la Real Armada, Virrey, Gobernador y Capitan General de Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente general de Real Hacienda, Juez Conservador del Ramo de Tabaco, y Subdelegado general de Correos en el mismo Reyno.

DESEOSO siempre el paternal amor de nuestro Soberano á sus Vasallos de facilitarles sus mayores aumentos y prosperidades, se dignó mandar expedir con fecha de 28 de Febrero próximo anterior la Real Cédula del tenor siguiente:

„ EL REY. = Para proporcionar á todos mis amados Vasallos, „ por quantos medios son imaginables, las grandes utilidades que debe producir el „ fomento de la Agricultura, tuve á bien mandar exâminar las varias proposicio- „ nes hechas para la introduccion de Negros en las Islas de Cuba, Santo Domin- „ go, Puerto-Rico, y Provincia de Caracas, á fin de acudir á la estrecha necesidad „ con que se hallan de estos brazos, sin los quales no pueden prosperar y florecer, „ ni producir al Estado las inmensas riquezas que ofrece su clima y fertilidad de „ sus terrenos; y habiéndose tratado este gravísimo asunto con la reflexion que „ merece su importancia: He resuelto, en calidad de por ahora, que se haga este „ comercio baxo las reglas y condiciones siguientes.

I. „ Todo Vasallo mio, avecindado ó residente en España ó Indias, podrá pa- „ sar en embarcacion propia o fletada de su cuenta á comprar Negros á qualquier „ parage donde haya mercado ó repuesto de ellos, llevando el dinero y frutos que „ necesite para su compra, y su introduccion en dichas Islas y Provincia de Ca- „ racas será libre de todas contribuciones; pero con expresa prohibicion, de que „ los buques que salgan de dichas Colonias para hacer este comercio retornen „ otro ningun efecto comerciable, quedando por el propio hecho sujeto el mismo „ buque y su carga á la pena de confiscacion y demas impuestas por Leyes del „ Reyno á los contrabandistas: bien entendido, que constando por certificacion del „ Administrador ó Ministros de Real Hacienda donde hayan introducido los Ne- „ gros, se devolverá hasta el importe de los derechos de su valor.

II. „ Para que á los que quieran hacer el citado comercio saliendo de los „ Puertos de esta Península les sirva de estímulo el no llevar sus buques vacios, „ se les permitirá conducir carga de frutos y géneros, e ir en derechura á los pa- „ rages donde se han de proveer de dichos Negros, para despues arribar con ellos, „ y con los géneros y frutos á los Puertos por donde se permite la entrada; ó „ yendo con los frutos y géneros á estos Puertos, salir desde ellos al comercio de „ Negros, y volver al mismo parage de su salida; y si no los pudieren vender allí, „ les será libre conducirlos a qualquiera otros de los habilitados para su introduc- „ cion.

III. „ Se permitirá a los Extrangeros por tiempo preciso de dos años, conta- „ dos desde la publicacion en Indias de esta mi Real Cédula, conducir Negros á „ los Puertos habilitados, con la misma expresa prohibicion de llevar en sus buques „ otro efecto alguno comerciable, baxo las mismas penas que se imponen á los „ Españoles: y derogo para este solo caso las Leyes de Indias, que prohiben la „ entrada y comercio de los Extrangeros en los Puertos de aquellos mis Domi- „ nios; debiendo gozar la misma franquicia de derechos en la introduccion de Ne- „ gros que los Españoles; pero satisfarán los establecidos por la extraccion de pla- „ ta y frutos que retornen y provengan de sus ventas.

IV. „ Los Españoles y los Extrangeros que por tiempo de dos años llevaren „ Negros á las expresadas Islas y Provincia de Caracas para traficar con ellos, los „ podrán vender libremente a los precios que concierten con los compradores, sin „ que por parte del Ministerio Real ni Municipal se les ponga tasa alguna: ni en „ este asunto tendrá mas intervencion, que la de estar á la mira para evitar el con- „ trabando, y zelar que los Negros sean de buenas castas y calidades.

V. „ Tampoco se ha de hacer cargo á los Ministros Reales de los Negros que „ arribaren á los Puertos habilitados, ni pagarlos al pronto para despues vender- „ los á quienes los necesiten; sino que han de quedar á cargo, cuenta y riesgo de „ los que los conduzcan ó hagan conducir para venderlos quando puedan, como „ otro qualquier efecto comerciable.

VI. „ Los Negros han de ser de buenas castas, la tercera parte á lo mas de „ hembras, y las otras dos varones; y no se permitirá la entrada y venta de los „ que sean inútiles, contagiados, ó que padezcan enfermedades habituales, obligan- „ do á los que lleven alguno ó algunos de esta clase á que los vuelvan á extraer.

VII. „ Se gratificará por las Reales Caxas á razon de quatro pesos por cada „ Negro a los Españoles que los introduzcan de buena calidad en los citados Puer- „ tos de su cuenta en embarcaciones Nacionales, para que sirva de estímulo este „ comercio, y proporcionar por este medio la abundancia.

VIII. „ Como mi principal objeto para la concesion de libertades, exênciones „ y gracias en este comercio se dirige á fomentar la Agricultura: declaro, que por „ cada Negro que no se destinare á ella y á los trabajos de haciendas, ingenios y „ otros usos campestres, sino al servicio doméstico de los habitantes en las Ciuda- „ des, Villas y Pueblos, se ha de satisfacer la capitacion anual de dos pesos desde „ el dia de la publicacion de esta mi Real Cédula, para moderar el exceso en esta „ parte, y concurrir al pago de las gratificaciones que ha de satisfacer la Real Ha- „ cienda con arreglo á lo prevenido en el artículo antecedente.

IX. „ Los Puertos de las Islas y Provincia referidas por donde se ha de veri- „ ficar la introduccion de Negros, serán los siguientes: En la Provincia de Cara- „ cas, Puerto Cabello: en la Isla Española, Santo Domingo: en la de Puerto Ri- „ co, su Puerto; y en la de Cuba, el de la Havana: quedando solo habilitado el „ Puerto de Cuba para que puedan hacer por él el referido comercio los Españo- „ les, excluyendo los Extrangeros.

X. Los buques Nacionales que se destinen para este tráfico deben ser de un „ tamaño moderado, á fin de que puedan reconocerse con mas facilidad; y los „ Extrangeros no podrán exceder de trescientas toneladas cada uno, ni entrar en „ los Puertos que no estén habilitados. Luego que unos ú otros dén fondo, se ha „ de hacer el fondeo, al que deberá asistir como cabeza principal un Sugeto con- „ decorado, de zelo conocido, desinteres, espíritu patriótico, e inclinado a proce- „ der con exâctitud y desempeño por sí mismo, quedando este nombramiento á la „ eleccion de mi Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de „ Indias, sin mas incumbencia ni encargo que éste, y el de zelar y exâminar la „ buena calidad de los Negros que se introduzcan: El Sugeto que se nombre ten- „ drá cuidado de que se derramen las aguadas, poniendo en un Lanchon la pipería „ vacia, y sobre cubiertas las barricas de menestras y carne, y repuestos de apa- „ rejo y velas, para que se reconozca todo á satisfaccion, pues con ningun motivo „ ni pretexto se ha de poder conducir en dichos buques otra cosa que los víveres, „ aguada y precisos repuestos para navegar correspondientes á su tamaño, baxo la „ pena de comiso del buque y de toda su carga, inclusos los Negros; pero de esta „ regla se exceptuarán las embarcaciones que salgan de los Puertos habilitados de „ España, las quales podrán llevar géneros y frutos, segun se previene en el artí- „ culo segundo, y han de ser tratadas como qualquiera otro Navío de Comercio.

XI. „ Las embarcaciones extrangeras que vayan con Negros solo se deten- „ drán en los Puertos el tiempo preciso para darles salida, pues los compradores „ deberán efectuar la venta al mismo tiempo que los reciban, y á lo mas tarde á „ las veinte y quatro horas, prohibiendo que puedan internarse en el País, ni que- „ dar Apoderado que no sea vecino de él, los quales estarán sujetos á todas las „ providencias que se tomen por el Gobernador y Gefes de Real Hacienda, para „ evitar el fraude en las Embarcaciones; y para el debido cumplimiento quedará „ hecho cargo el Sugeto que se nombre para la particular inspeccion de este Co- „ mercio.

XII. „ Finalmente, siendo mi Real voluntad procurar á todos mis Vasallos „ las mayores ventajas en este Comercio, y aumentar el número de Agricultores „ en las Colonias de América para la prosperidad de sus habitantes: encargo muy „ particularmente á los Sugetos que han de nombrarse para intervenir en este Ra- „ mo, y á los Gobernadores é Intendentes, que no solo concurran con las provi- „ dencias que les dicte su zelo para evitar que el abuso de estas gracias obligue á „ revocarlas, sino que me expongan y representen quanto la experiencia les ma- „ nifieste ser preciso para lograr el mayor beneficio y utilidades de mis Vasallos, „ y consiguientemente de la prosperidad y aumento del Comercio.

„ Y para que tengan el debido cumplimiento las gracias especificadas en los „ doce Artículos anteriores, derogo todas las Leyes, Cédulas y Reales Ordenes „ que se opongan ó sean contrarias á ellos, y mando á mi Consejo Supremo de „ Indias, Virreyes, Presidentes, Gobernadores é Intendentes, Justicias, Ministros „ de mi Real Hacienda, y á qualesquira Tribunales á quienes corresponda ó pue- „ da corresponder, que guarden, cumplan, hagan guardar, cumplir y executar „ quanto en esta mi Real Cédula se previene. Dada en Madrid á veinte y ocho „ de Febrero de mil setecientos ochenta y nueve. = YO EL REY. = D. Anto- „ nio Valdés.

Y en cumplimiento de lo que al remitirme la inserta Real Cédula se ha servido prevenirme el Exmô. Señor Baylio Frey D. Antonio Valdés, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Hacienda de Indias, mando para que llegue á noticia de todos, se publique por Bando en esta Capital y demas Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, enviandose al intento los exemplares necesarios á los Señores Intendentes y demas Gefes ó Tribunales á quienes corresponda. Dado en México á 22 de Agosto de 1789.

Manuel Antonio Florez

Por mandado de S. E.

El C. de la Villa de Orizaba

bBB
59333
1239
14
OVERSIZE

REJCB

REJCB